

Fax. - 94 424 6384

JDO. INSTRUCCIÓN Nº 7 (BILBAO)
INSTRUKZIOKO 7 ZK.KO EPAITEGIA (BILBO)

BUENOS AIRES 6, 3ª planta - C.P./PK: 48001
Tel.: 94-4016464 Fax: 94-4016630

Indeterminadas / Zehaztugabeak 3308/2013

Procedimiento origen / Jatorriko prozedura: /
N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.1-13/037187
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN: 48.020.43.2-2013/0037187
Atestado nº / Atestatu zk.: PO BPED 86326-13

Representado/a / Ordezkatuta: ~~XXXXXXXXXXXX~~
Abogado: GAIZKA GARZON



AUTO

MAGISTRADO QUE LO DICTA: D. URKO GIMÉNEZ ORTIZ DE ZARATE
Lugar: BILBAO (BIZKAIA)
Fecha: cuatro de octubre de dos mil trece

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 4 de Octubre de 2013 se ha presentado en este Juzgado, en funciones de guardia en el día de la fecha, por miembros de la policía nacional adscrita a la Comisaria Provincial de Bilbao, autorización para proceder al internamiento en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Carabanchel (Madrid), del presentado en calidad de detenido ~~XXXXXXXXXXXX~~ a fin de realizar gestiones para resolver el expediente y materializar su expulsión.

SEGUNDO.- Incoadas diligencias indeterminadas, se ha dado audiencia al detenido asistido de letrado de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 de la Ley Organica 4/2000 de 11 de Enero sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, con el contenido que recoge el acta incorporada a las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el artículo 62 de la ley acabada de citar que, cuando el expediente sancionador se refiera a extranjeros por las causas comprendidas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 54, así como a), d) y f) del artículo 53, en el que puede proponerse la expulsión del extranjero del territorio español, podrá proponerse al Juez de Instrucción competente que disponga su ingreso en un centro de internamiento en tanto se realiza la

[Handwritten signature and notes in blue ink]

[Handwritten mark or signature in blue ink]

tramitación del expediente sancionador. La decisión judicial debe adoptarse en auto motivado, previa audiencia del interesado.

SEGUNDO.- En el presente caso, la causa por la que se tramita el expediente sancionador es una de las anteriormente señaladas y, por otra parte, concurren circunstancias que justifican la medida cautelar solicitada, habiéndose cumplido finalmente el trámite de audiencia previsto en la Ley.

TERCERO.- En efecto, concurren las circunstancias exigidas en la normativa referida. Concretamente el elemento sustancial que justifica la privación de libertad es el incumplimiento voluntario de la resolución de expulsión recaída en el expediente administrativo; resolución que de fecha de 19/02/2013 dictada por la Delegación de Gobierno de Navarra. Consta además en el expediente que dicha resolución fue notificada al interesado, el día 25/02/2013, de modo que el hecho de no haber cumplido la sanción hace presumir la falta de voluntad de que vaya a ser cumplida en lo sucesiva, y ello justifica la privación de libertad a fin de que pueda llevarse a efecto la expulsión del territorio nacional.

De otro lado las circunstancias alegadas por el interesado, tener pareja con la que se ha inscrito en el Registro de Parejas de Hecho, y tener trabajos esporádicos, no son suficientes para justificar que no se adopte la medida cautelar en tanto que en cualquier caso no constituyen motivos para que la sanción administrativa no se cumpla. La resolución fue notificada sin que conste la existencia de recurso alguno contra la misma, dado que puestos en comunicación con un Letrado de Cáritas, ha comunicado que la gestión que se lleva a cabo por dicha institución no es la de recurrir la resolución de expulsión, a lo que había aludido el interesado. De ahí que constando la resolución no impugnada y que el interesado no ha cumplido y tampoco consta la voluntad de cumplirla, procede acordar el internamiento a los efectos de que dicha resolución pueda ser cumplida.

CUARTO.- Por lo que se refiere al plazo del internamiento, no habiendo recaído resolución de expulsión y no constando tampoco otras circunstancias que justifiquen la adopción del periodo máximo fijado legalmente, en tanto que la solicitud presentada no alega especiales dificultades en la tramitación del expediente, resulta adecuado la fijación de un plazo de 30 días a partir del presente.

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE AUTORIZA EL INGRESO de ~~XXXXXXXXXX~~ en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Carabanchel (Madrid) por un plazo de 30 DÍAS.

La persona internada estará privada únicamente del derecho ambulatorio.

El internado estará en todo momento a disposición del Juzgado competente en materia

e-Ji
del

C

3

de control de centros de internamiento, del lugar en que se encuentre, debiendo comunicar la autoridad gubernativa cualquier incidencia en relación con la situación de dicha persona.

2.- La autoridad gubernativa dará cuenta también de la resolución final recaída en el expediente y ello con anterioridad a finalizar el plazo por el que se autoriza el internamiento.

3.- Notifíquese este auto a la autoridad solicitante.

PÓNGASE ESTA RESOLUCIÓN EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES DÍAS**.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

Firma del Juez

Firma del Secretario

